



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 139/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 28 de marzo de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por G.G.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 74/2007 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de La Palma por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera de titularidad autonómica, competencia administrativa transferida para su gestión a las islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera, nº 11, de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, del Consejo Consultivo de Canarias, de 3 de junio (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. La interesada declara que el 21 de octubre de 2004, a las 16:20 horas, cuando circulaba por la carretera LP-2, en el punto kilométrico 9+000, en dirección desde Santa Cruz de La Palma hacia El Paso, cayeron de un talud contiguo a la carretera

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

varias piedras pequeñas sobre el techo y el parabrisas delantero, provocando la rotura de éste. En ese momento pasaron dos agentes de la Guardia Civil, quienes le tomaron los datos y sacaron fotografías del vehículo accidentado, reclamando por ello una indemnización de 342,83 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

### 1 a 9.<sup>1</sup>

10. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, establecidos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se observa lo siguiente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado, recibiendo las funciones pertinentes de la Administración autonómica tras previsión legal establecida por la Comunidad Autónoma, tal y como hemos referido con anterioridad, siendo ésta titular de la competencia en la materia, con fundamento estatutario y de acuerdo con la legislación autonómica de carreteras.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación de la interesada, por cuanto si bien está suficientemente demostrada la existencia de una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por aquélla, se considera, sin embargo, que la valoración de los daños contenida en las facturas aportadas no es la adecuada.

2. El hecho está debidamente acreditado en virtud de lo declarado por los miembros de la Guardia Civil que se encontraron en el lugar de los hechos cuando acudieron en auxilio de la afectada. En efecto, los agentes intervinientes comprobaron la existencia de diversas piedras que procedían de un desprendimiento de un talud contiguo a la carretera, observando, además, los daños en el vehículo de la afectada.

A mayor abundamiento, en el Informe del Servicio se señaló que son frecuentes los desprendimientos de piedras en la zona.

3. La Administración ha incumplido su obligación de mantener el talud contiguo a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad para los usuarios de ellas. Por otra parte, tampoco se ha probado que se llevara a cabo una tarea periódica de mantenimiento y control de los mismos.

4. Ha quedado demostrada la relación de causalidad existente entre el funcionamiento incorrecto del servicio y el daño sufrido por la afectada, no concurriendo culpa alguna por su parte.

5. La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, en cuanto que procede estimar la reclamación del afectado plenamente.

Así, en virtud del principio de reparación integral del daño, a aquel le corresponde la totalidad de la indemnización solicitada, toda vez que en el Informe del perito no se justifica debidamente la diferencia de su valoración con la que consta en las facturas.

La cuantía de la indemnización tendrá que ser actualizada, dada la demora en resolver, por aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, puesto que la reclamante debe ser indemnizada en la forma expuesta en el Fundamento III.5.